

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 5-21-AN

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 26 de febrero de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Ali Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 5-21-AN, Acción por incumplimiento.**

I

Antecedentes procesales

1. El 10 de octubre de 1996, la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, creó el Consejo Nacional de Electricidad (en adelante “CONELEC”) como reemplazo del Instituto Ecuatoriano de Electrificación (en adelante “INECEL”), institución que fue liquidada¹.

2. El 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante “LOSPEE”) que: (i) deroga expresamente la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y (ii) crea la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (en adelante “ARCONEL”), institución que reemplaza al anterior CONELEC.

3. El 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, en el cual ordenó la fusión de la ARCONEL, la Agencia de Regulación y Control Minero y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, en la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que inició sus funciones el 1 de julio de 2020².

4. Los accionantes presentaron reclamos exigiendo su incorporación preferente, invocando el artículo 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico³. Así, el 12 de

¹ Los comparecientes eran empleados en esta última institución.

² En ese decreto, el Presidente ordenó que todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en normas jurídicas que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos pasaban a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

³ **Art. 65.-** Se garantizan de manera expresa los derechos laborales, sindicales y la estabilidad consagrados en la legislación laboral y contratos colectivos de los trabajadores del sector eléctrico, así como su incorporación preferente al CONELEC, al CENACE, y a las empresas constituidas con el aporte de activos de propiedad del Estado. Adicionalmente, los

noviembre de 2020 se presentaron escritos individuales, por cada accionante, ante el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (en adelante “MERNNR”)⁴, el Operador Nacional de Electricidad (en adelante “CENACE”)⁵, y el ARCONEL⁶.

5. El 14 de enero de 2021, Jorge Tomás Zhindón García, Luis Sergio Mora Campoverde y Julio César Lucero Muñoz (en adelante “los accionantes”) presentaron una acción por incumplimiento del artículo 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico contra el CENACE, el MERNNR y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (en adelante “los accionados”), con fundamento en la no incorporación de los accionantes en las empresas públicas que sucedieron al INECEL.

II

La pretensión y sus fundamentos

6. En su demanda, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional que:

6.1. Declare el incumplimiento del artículo 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico en el que incurrieron los accionados al no incorporar a los accionantes en la nómina de las instituciones públicas que sucedieron al INECEL.

trabajadores, ex-trabajadores y jubilados del sector eléctrico tendrán derecho a adquirir acciones de propiedad del Fondo de Solidaridad a precio de mercado en empresas de generación, transmisión y distribución eléctrica, bajo el límite y en las condiciones establecidas en esta Ley.

⁴ Como respuesta a las solicitudes, el MERNNR, el 23 de noviembre de 2020 –mediante oficios N° MERNNR-COGEAF-2020-0257-OF, MERNNR-COGEAF-2020-0258-OF y MERNNR-COGEAF-2020-0259-OF– manifestó que el ingreso al servicio público se realiza mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determine la ley, y en el presente caso esto no había sucedido, por lo tanto, no era posible atender su solicitud, sin que esto los limite a participar en algún proceso de selección que se esté efectuando.

⁵ Como respuesta a las solicitudes, el CENACE, el 24 de diciembre de 2020 –mediante oficios N° CENACE-CENACE-2020-0666-O, CENACE-CENACE-2020-0667-O y CENACE-CENACE-2020-0668-O– mencionó que los requerimientos eran improcedentes toda vez que estos contraponen el principio a la seguridad jurídica y las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público ya que para el ingreso al servicio público se necesita realizarlo mediante concurso de méritos y oposición.

⁶ Como respuesta a las solicitudes, el ARCONEL –mediante oficios N° ARCERNNR-CGJ-2020-0029-OF de 19 de noviembre de 2020, ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0293-OF de 16 de diciembre de 2020 y ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0297-OF de 17 de diciembre de 2020– declaró improcedente las solicitudes presentadas en función de la fusión prevista en el Decreto Ejecutivo N° 1036.

6.2. Disponga la reincorporación preferente de los accionantes a cargos similares a los desempeñados en el INECEL en cualquiera de las siguientes instituciones: (i) el CENACE; (ii) el MERNNR; (iii) la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; o, (iv) cualquier empresa constituida con el aporte de activos de propiedad del Estado.

6.3. Disponga una reparación integral, en caso de no poderse disponer la reincorporación.

7. La argumentación que justifica las pretensiones del accionante, son las siguientes:

7.1. Según la Ley de Régimen del Sector Público, el CONELEC tenía la obligación de incorporar preferentemente a los trabajadores de INECEL a su nómina ya que la norma impugnada contiene una obligación clara, expresa y exigible.

7.2. La Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispuso que los empleados de CONELEC pasarán a prestar sus servicios en el ARCONEL.

7.3. Según el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, el ARCONEL pasó a formar parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, por lo tanto, el personal y obligaciones se transfirieron a esta agencia.

7.4. Los accionantes tienen derecho a la estabilidad laboral según los artículos 4 y 6 de la Observación No. 18 al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 7 literal d) del Protocolo de San Salvador; el artículo 4 del Convenio 158 adoptado en Ginebra en la 68 Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo; el artículo 35 de la Constitución de la República; y, los casos Ximenes Lopes vs. Brasil, Suárez Peralta vs Ecuador, Lagos del Campo vs. Perú.

7.5. La vulneración de los derechos laborales como la estabilidad impiden que los accionantes logren realizarse personal y profesionalmente causando detrimento a sus proyectos de vida que ha sido reconocido en el caso Loayza vs. Perú.

III

Examen de admisibilidad

8. De la revisión de la demanda, se verifica que los accionantes solicitan a esta Corte establecer que no se cumplió con la reincorporación preferente ordenada en el artículo 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico. La materia de la *litis*, por lo tanto, se refiere a la situación laboral de los accionantes y a una eventual vulneración de sus derechos, por lo que su pretensión puede ser conocida en otro tipo de acciones.

9. De esta forma, al existir otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC⁷.

10. Además, según el artículo 56 de la LOGJCC, uno de los requisitos de admisibilidad de la acción por incumplimiento es que se cumplan los requisitos de la demanda. De esta forma, el artículo 55 de la misma norma, establece que se debe determinar una norma señalando la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir. La norma que se pretende hacer cumplir, se encuentra en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica que fue derogada el 16 de enero de 2015 con la promulgación de la LOSPEE, por lo que no se puede identificar una obligación exigible. Así, la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 56 de la LOGJCC.

11. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos que anteceden, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

IV Decisión

12. El tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción por incumplimiento **N° 5-21-AN**.

13. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable.

14. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁷ **Art. 56.-** Causales de inadmisión. - La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: 3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante.

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN